



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 11/2016
EXPEDIENTE: 1172/2015
PETICIONARIO: V1 Y OTROS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.
PRESENTE

Respetable señor presidente municipal:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 1172/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por V1, V2, V3, V4, V5 y TA1, en contra del presidente municipal de Teziutlán, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

3. El 6 de febrero de 2015, los señores V1, V2, V3, V4, V5 y TA1, presentaron escrito de queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, en contra del presidente municipal de Teziutlán, Puebla, en la que argumentaron que son jubilados y pensionados del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, y que sus derechos adquiridos han sido violentados como parte de las represalias en contra de su organización sindical para que se acepten las liquidaciones contrarias a derecho por parte de sus compañeros en activo, a quienes se liquidó y se contrató con menor salario haciéndolos firmar su renuncia para que no adquieran antigüedad y evitar su derecho a jubilarse.

Ratificación de queja.

4. El 6 de febrero de 2015, un visitador adjunto de este organismo, recabó la ratificación de la queja de los agraviados citados, quienes nombraron como representante común al señor V1, quien al momento de ratificar el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

escrito de queja precisó que la violación a derechos humanos cometida por el presidente municipal de Teziutlán, Puebla, consiste en que a partir de la última quincena de diciembre de 2014, la autoridad responsable les dejó de pagar su pensión y jubilación a V1, V2, V3, V4, V5 y TA1.

Solicitud de informe.

5. Para la debida integración del expediente al rubro indicado, mediante oficio DTEZIU/36/2014, de 12 de febrero de 2015, se solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja a la síndico municipal de Teziutlán, Puebla, solicitud que fue atendida mediante el oficio número AV/DJ/025/2015, de 18 de febrero de 2015.

Vista del informe.

6. El día 3 de marzo de 2015, un visitador de este organismo dio vista con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, al señor V1, quien el 10 de marzo de 2015, realizó manifestaciones y ofreció probanzas.

7. El día 13 de marzo de 2015, un visitador de este organismo hizo constar la comparecencia del señor V1 ante la delegación Teziutlán, de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que presentó documentos originales relacionados con la materia de la queja.

Solicitud de Informe Complementario.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

8. Con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba, mediante oficio SVG/4/215/2015, de fecha 3 de julio de 2015, se solicitó a la síndico municipal de Teziutlán, Puebla, un informe complementario, y que remitiera la documentación por la cual sustentara el impedimento legal para realizar el pago de pensión a los peticionario; solicitud que no fue atendida en los términos solicitados.

9. Mediante oficio SVG/4/272/2015, de fecha 29 de julio de 2015, se solicitó por segunda vez a la síndico municipal de Teziutlán, Puebla, un informe complementario, así como remitiera la documentación por la cual sustentara el impedimento legal para realizar el pago de pensión a los peticionarios.

10. Por oficio número AV/DJ/144/2015, de 18 de agosto de 2015, la síndico municipal de Teziutlán, Puebla, solicitó ampliación del término para dar contestación al oficio citado en el párrafo que antecede, petición que fue atendida en esa misma fecha mediante llamada telefónica.

Propuesta de conciliación.

11. En atención a que dentro del expediente 1172/2015, se acreditaron violaciones a derechos humanos, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y TA1, con la finalidad de resarcir los derechos vulnerados, este organismo constitucionalmente autónomo, con fecha 21 de diciembre de 2015, a través de la Segunda Visitaduría General, formalizó al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, una propuesta de Conciliación misma que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

fue aceptada mediante oficio AV/DJ/283/2015, de 31 de diciembre de 2015, signado por el presidente municipal de Teziutlán, Puebla; sin embargo, hasta la fecha, la autoridad responsable no acreditó el cumplimiento de la misma.

Comparecencia de TA1.

12. Con fecha 11 de julio de 2016, comparecieron a este organismo el jefe del departamento jurídico del Ayuntamiento de Teziutlán y el peticionario TA1, a exhibir un convenio realizado entre ellos, con el cual, el peticionario TA1 consideró satisfecha su pretensión dentro del presente expediente de queja.

II. EVIDENCIAS

13. Escrito de queja presentado ante este organismo por los señores V1, V2, V3, V4, V5 y TA1 el día 6 de febrero de 2015. (fojas 1)

14. Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2015, realizada por un visitador adjunto de este organismo, en la que hace constar la precisión de los hechos por parte del representante común al ratificar la queja. (foja 2)

15. Oficio número AV/DJ/025/2015, de 18 de febrero de 2015, signado por la síndico municipal de Teziutlán, Puebla, (fojas 13 a 17) al que agrega el documento siguiente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

15.1 Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 31 de octubre de 1996. (fojas 19 a 23)

16. Acta circunstanciada de 3 de marzo de 2015, en la que un visitador adjunto adscrito a la oficina regional en Teziutlán, Puebla, de este organismo dio vista con el informe al peticionario V1. (foja 28)

17. Once copias de recibos de nómina expedidos por el municipio de Teziutlán, Puebla; correspondientes al periodo del 31 de julio de 2014, al 31 de diciembre de 2014, por concepto de pago de jubilación y aguinaldo a favor de V1. (fojas 39-49)

18. Copia del oficio 904/2000, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla; dirigido al señor TA1, por el cual le comunica acuerdo de pensión. (foja 50)

19. Copia de acta de matrimonio de fecha primero de diciembre de 1972, expedida por el juez del Registro Civil de Tenampulco, Puebla; a nombre de TA1 y V4. (foja 51)

20. Seis copias de recibos de nómina expedidos por el municipio de Teziutlán, Puebla; por concepto de pago de pensión a favor de V4, correspondientes al periodo del 1 de octubre de 2014 al 15 de diciembre de 2014, y pago de aguinaldo de 2014. (fojas 52-54)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

21. Copia de acta de defunción de TA3 de fecha once de marzo de 1994, expedida por el juez del Registro Civil de Teziutlán, Puebla. (foja 55)

22. Siete copias de recibos de nómina expedidos por el municipio de Teziutlán, Puebla; por concepto de pago de pensión a favor de V2, correspondiente al periodo del 16 de septiembre de 2014, al 15 de diciembre de 2014, y por concepto de aguinaldo de 2014. (fojas 56-59)

23. Copia certificada del oficio 0094/97, de fecha 10 de febrero de 1997, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla; dirigido a la Secretaría General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, por el cual le comunica acuerdo de pensión a favor de la señora V3. (foja 60)

24. Seis copias de recibos de nómina expedidos por el municipio de Teziutlán, Puebla; por concepto de pago de pensión a favor de V3, correspondiente al periodo del 16 al 30 de junio de 2013, del 1 al 15 de septiembre de 2014, del 16 al 30 de octubre de 2014, del 1 al 15 de diciembre de 2014, del 16 al 31 de diciembre de 2014 y por el pago de aguinaldo de 2014. (fojas 61-64)

25. Tres copias de recibos de nómina expedidos por el municipio de Teziutlán, Puebla; por concepto de pago de Jubilación a favor de TA1,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

correspondiente al periodo del 16 de octubre de 2014, al 31 de diciembre de 2014, y por pago de aguinaldo de 2014. (fojas 70-73)

26. Copia de certificación de fecha 4 de septiembre de 1995, realizada por el Secretario Interino del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla; por el cual hace constar el acuerdo de pensión a favor de V5. (foja 69)

27. Ocho copias de recibos de nómina expedidos por el municipio de Teziutlán, Puebla; por concepto de pago de pensión a favor de V5, correspondientes al periodo del 16 de agosto de 2014, al 15 de diciembre de 2014. (fojas 66-68)

28. Copia certificada del oficio 009SG/2008, de fecha 10 de enero de 2008, signado el secretario general de Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla. (foja 75)

29. Copia certificada del oficio 459/SG/2007, de fecha 20 de septiembre de 2007, expedido por el secretario general del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla; dirigido a TA1, por el cual le comunica acuerdo de jubilación a su favor por 33 años de trabajo (foja 76)

30. Copia certificada del oficio sin número, de fecha 1 de febrero de 2008, signado por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla. (foja 77)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

31. Acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre de 2015, en la que se hace constar las manifestaciones y precisiones del representante común. (foja 111)

32. Acta circunstanciada de fecha 17 de diciembre de 2015, en la que el representante común exhibe los documentos, (foja 119) consistentes en:

32.1 Copia certificada del recibo de nómina expedido por el municipio de Teziutlán, Puebla; correspondientes al periodo del 15 al 29 de febrero de 2008, por concepto de pago de jubilación a favor de V1. (foja 120)

32.2 Copia certificada del recibo de nómina expedido por el municipio de Teziutlán, Puebla; correspondientes al periodo del 16 al 30 de agosto de 2013, por concepto de pago de jubilación a favor de TA1. (foja 121)

32.3 Copia certificada del recibo de nómina expedido por el municipio de Teziutlán, Puebla; correspondientes al periodo del 1 al 15 de febrero de 2013, por concepto de pago de pensión a favor de V3. (foja 122)

32.4 Copia certificada del recibo de nómina expedido por el municipio de Teziutlán, Puebla; correspondientes al periodo del 15 de junio al 29 de febrero de 2006, por concepto de pago de pensión a favor de V5. (foja 123)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

32.5 Copia certificada del recibo de nómina expedido por el municipio de Teziutlán, Puebla; correspondientes al periodo del 31 de enero al 14 de febrero de 2006, por concepto de pago de pensión a favor de V5. (foja 123).

32.6 Copia certificada del recibo de nómina expedido por el municipio de Teziutlán, Puebla; correspondientes al periodo del 16 al 30 de octubre de 2013, por concepto de pago de pensión a favor de V4, (foja 124).

32.7 Copia certificada del recibo de nómina expedido por el municipio de Teziutlán, Puebla; correspondientes al periodo del 16 al 30 de septiembre de 2014, por concepto de pago de pensión a favor de V2, (foja 125).

32.8 Copia certificada del acta de Defunción de TA3, expedida por el juez del Registro Civil de Teziutlán, Puebla. (foja 126)

33. Oficio número SVG/4015/2015, relativo a la conciliación número 21/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015. (foja 128 a 139)

34. Oficio número AV/DJ/283/2015, de 31 de diciembre de 2015, suscrito por el presidente municipal de Teziutlán, Puebla, por medio del cual acepta la conciliación descrita en el párrafo que antecede. (fojas 144 y 146)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

35. Acta circunstanciada de fecha 2 de marzo de 2016, en la que el director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de este organismo hace constar la reunión sostenida con el secretario general del Ayuntamiento de Teziutlán, para el cumplimiento de la Conciliación. (foja 18 del expedientillo de seguimiento a la conciliación 21/2015)

36. Acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2016, en la que el director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de este organismo hace constar la reunión sostenida con el secretario general del Ayuntamiento de Teziutlán, para el cumplimiento de la Conciliación. (foja 27 del expedientillo de seguimiento a la conciliación 21/2015)

37. Acta circunstanciada de fecha 15 de junio de 2016, en la que el Director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de este organismo hace constar la reunión sostenida con el presidente municipal de Teziutlán y los peticionarios, para el cumplimiento de la Conciliación. (foja 29 del expedientillo de seguimiento a la conciliación 21/2015)

38. Acta circunstanciada de fecha 11 de julio de 2016, en la que se hace constar la comparecencia a este organismo el jefe del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Teziutlán y el peticionario TA1, (foja 32 del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

expedientillo de seguimiento a la conciliación 21/2015) en la cual exhibieron:

38.1. Copia de certificada de convenio realizado en fecha 11 de julio de 2016 entre el señor TA1 y representantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla. (foja 33 y 34 del expedientillo de seguimiento a la conciliación 21/2015)

39. Acuerdo de fecha 10 de octubre de 2016, por el cual el director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de este organismo señala que se practicaron diligencias y gestiones para el cumplimiento de los puntos conciliatorios sin que se hubiera logrado dicho cumplimiento. (foja 38 del expedientillo de seguimiento a la conciliación 21/2015)

III. OBSERVACIONES.

40. Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 1172/2015, se advierte que el presidente municipal de Teziutlán, Puebla, cometió violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica, a la propiedad o posesión y al trato digno, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y TA1, en atención a las siguientes consideraciones:

41. Para este organismo constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que los peticionarios V1, V2, V3, V4, V5 y TA1, fueron



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

trabajadores o familiares de trabajadores, del ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, que se jubilaron o se pensionaron y recibieron de manera regular su pago cada 15 días desde que obtuvieron tal derecho, derivado de haber cumplido con los años de trabajo requeridos, por enfermedad o bien por ser beneficiarios de trabajadores que fallecieron en un accidente de trabajo y a partir de la última quincena de diciembre de 2014, dejaron de percibir dicho pago por parte del ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, sin que les notificaran los motivos por los cuales se suspendería el pago de sus derechos adquiridos, y sin que la autoridad hubiera fundado y motivado su determinación con lo cual, la autoridad responsable ha venido causando un agravio en el patrimonio de los quejosos; además que la autoridad responsable aceptó una propuesta de conciliación de este organismo, sin que hubiera dado cumplimiento a la misma, y por tanto la violación a los derechos humanos de los peticionarios persiste.

42. Este organismo considera importante precisar, que con fecha 11 de julio de 2016, comparecieron a este organismo el jefe del departamento jurídico del Ayuntamiento de Teziutlán y el peticionario TA1, a exhibir un convenio realizado entre ellos, con el cual, el peticionario TA1 consideró satisfecha su pretensión dentro del presente expediente de queja, por ello esta Recomendación procederá al análisis de los cinco peticionarios restantes, mismos que ya han sido señalados.

43. A través del oficio AV/DJ/025/2015, de 18 de febrero de 2015, la síndico municipal de Teziutlán, Puebla, rindió un informe mediante el cual



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

expresó en síntesis que los quejosos nunca adquirieron el derecho a ser jubilados y pensionados del honorable Ayuntamiento del municipio de Teziutlán, Puebla, en atención a que del acta de sesión extraordinaria de cabildo de treinta y uno de octubre de 1996, correspondiente a la administración municipal de 1996 - 1999, así como de la revisión de actas de cabildo no se desprende que V1, V2 ni V3 hayan adquirido el derecho de ser jubilados y pensionados del Honorable Ayuntamiento del municipio de Teziutlán; más aún que en el caso de esta última la presente administración no tiene constancia documental que acredite que fue trabajadora del Ayuntamiento.

44. Que por cuanto hace a los señor V5, si bien del acta de cabildo que adjunta se aprecia que la pensión otorgada por acuerdo de primero de julio de 1995 continuaba vigente; conforme a lo establecido en el artículo 146, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, para continuar otorgando dicha pensión al peticionario el municipio se encuentra obligado a comprobar la existencia del derecho de pensión, verificando si en la época de haber sido concedida esa pensión se encontraba asignada por la legislación, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo vigentes en ese entonces, ambos legalmente existente, lo que a decir de la autoridad no acontece en el caso del peticionario señalado. Además señaló que se debe determinar si las condiciones en las que le fue otorgada la pensión al señor V5, eran legalmente válidas al momento en que le fue otorgada y en su caso si las mismas actualmente se continúan satisfaciendo.



45. Que por cuanto hace a la señora V3, si bien existe un acta del Acta de sesión de cabildo en la que se aprecia que la pensión otorgada a su favor por acuerdo de 29 de enero de 1977; conforme a lo establecido en el artículo 146, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, para continuar otorgando dicha pensión el municipio se encuentra obligado a comprobar la existencia del derecho de pensión, verificando si en la época de haber sido concedida esa pensión se encontraba asignada por la legislación, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Además de determinar si las condiciones en la que le fue otorgada la pensión a la quejosa eran legalmente validas al momento de ser otorgada y en su caso si las mismas actualmente se continúan satisfaciendo.

46. Al informe referido, la autoridad responsable anexó copia certificada del acta de Sesión de Cabildo de 31 de octubre de 1996, de la que se observó que le fue reconocida como vigente por la administración municipal de entonces, la pensión al señor TA5, siendo pensionado como beneficiario de TA6 (finado); así como también al señor V5, le fue reconocida pensión otorgada por acuerdo de 17 de marzo de 1987, y la solicitud de pensión de la señora V3, por enfermedad se dejó pendiente para ajustarse a los términos de Ley.

47. Por oficio SVG/4/215/2015, de fecha 3 de julio de 2015, se solicitó a la síndico municipal de Teziutlán, Puebla, documentación relacionada con



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el pago de pensión de los peticionarios, sin que ésta haya sido aportada, aunado a que con fecha 24 de agosto de 2015, la autoridad solicitó ampliación del término para dar contestación y remitir las constancias, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento, lo que conllevó a que se tuvieran por ciertos los hechos materia de la queja en términos del artículo 35, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que textualmente señala: *“Artículo 35. ...La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”*

48. No obstante lo anterior, para este organismo protector quedaron acreditados los agravios a los peticionarios, con base en las evidencias que obran en el presente expediente de queja, por lo que en fecha 21 de diciembre de 2015, se dictó la Conciliación 21/2015, y a pesar de haber sido aceptada por la autoridad responsable, como se desprende de las diversas diligencias realizadas, no dio cumplimiento a la misma.

49. Por ello, es que este organismo constitucionalmente autónomo observa que los agravios a los derechos humanos de los peticionarios persisten, tal y como se observa de lo siguiente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

50. En el caso del señor V1 éste venía recibiendo un monto quincenalmente, por concepto de jubilación desde el 1 de febrero de 2008, tal y como se desprende de la copia certificada del oficio 009SG/2008, de fecha 10 de enero de 2008, por el cual el secretario general de Ayuntamiento le comunica que en acta de Cabildo 66 de 14 de agosto de 200, en el punto 10 se acordó su jubilación, con una pensión mensual por la cantidad de M1; y de la copia certificada del oficio de fecha 1 de febrero de 2008, por el cual la jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento le comunica que a partir de esa fecha gozaría de su jubilación, así como de 12 copias de recibos de nómina de pago expedidos por la Tesorería del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, a favor del peticionario antes citado.

51. En el caso de la señora V2 recibía la cantidad de M2, quincenalmente por concepto de pensión desde 1994, en calidad de ascendiente de TA2 tal y como se acredita con la copia del acta de Defunción de TA2 expedida por el juez del Registro Civil de Teziutlán, Puebla, en la que aparece como madre del finado, a quien se le reconoce su derecho de pensión por accidente de trabajo en sesión de Cabildo de 31 de octubre de 1996, copia certificada del acta de Defunción de TA3, expedida por el juez del Registro Civil de Teziutlán, Puebla, y ocho copias de recibos de nómina expedidos por el municipio de Teziutlán, Puebla; por concepto de pago de pensión a favor de la peticionaria V2.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

52. En el caso de la señora V3, venía recibiendo la cantidad de M3, quincenalmente, por concepto de pensión desde el 10 de febrero de 1997, tal y como se desprende de la copia certificada del oficio 0094/97, de fecha 10 de febrero de 1997, signado por la secretaria general del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, dirigido a la Secretaría General de Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, por el cual le comunica que en sesión de Cabildo de 29 de enero de 1997, se autorizó la pensión por enfermedad a favor V3 y de las siete copias de recibos de nómina expedidos por el municipio de Teziutlán, Puebla; por concepto de pago de pensión a favor de la quejosa citada.

53. En el caso de la señora V4, venía recibiendo la cantidad de M4 quincenalmente por concepto de pensión desde 1999, tal y como se desprende de la copia certificada del oficio 904/2000, signado por la secretaria general del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, dirigido a TA1, por el cual le comunica que en sesión de Cabildo de 29 de enero de 1999, se autorizó la pensión por enfermedad a su favor, quien tenía la calidad de cónyuge de la señora V4, como lo acreditó con la copia del acta de matrimonio de fecha 1 de diciembre de 1972, siendo esta última quien recibía el pago como consta en las siete copias de recibos de nómina expedidos por el municipio de Teziutlán, Puebla; por concepto de pago de pensión a favor de la peticionaria citada.

54. En el caso del señor V5 recibía la cantidad de M5 quincenalmente por concepto de pensión desde 1995, tal y como se desprende de la copia de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

certificación de fecha 4 de septiembre de 1995, realizada por el secretario general interino del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, por el cual hace constar que en sesión de Cabildo de 31 de julio de 1995, se autorizó la pensión por enfermedad a favor de V5, y diez copias de recibos de nómina expedidos por el municipio de Teziutlán, Puebla; por concepto de pago de pensión a favor del peticionario citado.

55. Esta Comisión considera importante puntualizar que la presente Recomendación se centra en la afectación al derecho a la propiedad de los peticionarios, como un derecho humano reconocido en diversos tratados internacionales de los que México es parte, y no así respecto a la procedencia o improcedencia, de la pensión en sí misma.

56. Este organismo observa que al haber exhibido los peticionarios la documentación oficial mencionada en el apartado de evidencias, quedó acreditado que la autoridad municipal en su momento determinó procedentes dichos pagos de pensión o jubilación de los peticionarios. Por lo anterior, son inaplicables los argumentos de la autoridad respecto a que los quejosos no han demostrado su derecho de pensión o jubilación como lo dispone la fracción IV de la Ley Orgánica Municipal. En este sentido, el reconocimiento a la procedencia de la pensión o jubilación que en el pasado la propia autoridad municipal ya realizó, así como el pago efectivo de las cantidades señaladas en párrafos anteriores, de manera periódica a los peticionarios, convirtieron dichos pagos en un derecho adquirido que pasó a formar parte del patrimonio de los aquí agraviados.



57. En este sentido, esta comisión comparte el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es obligatoria en el sistema jurídico mexicano con base en la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”, número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril del 2014m, Tomo 1, página 204, respecto al concepto amplio de propiedad que abarca entre otros elementos, el uso y goce de los bienes y derechos que puedan formar parte del patrimonio de una persona y observa que en múltiples casos dicha Corte Interamericana ha considerado a los derechos adquiridos de una persona, tales como el derecho a la pensión, como parte de su patrimonio, protegiendo estos derechos a través del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Derecho a la propiedad) (*caso Abrill Alosilla y otros vs Perú*, *caso Acevedo Buendía y otros “Cesantes y Jubilados de la Contraloría” vs Perú*).

58. El citado tribunal interamericano ha definido el concepto de derechos adquiridos como aquellos que se han incorporado al patrimonio de las personas, (*caso Salvador Chiriboga vs Ecuador*, *caso Cinco Pensionistas vs Perú*, *caso Acevedo Buendía y otros “Cesantes y Jubilados de la*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Contraloría” vs Perú), asimismo la Corte ha señalado que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho humano a la propiedad, protege los citados derechos adquiridos, toda vez que éstos forman parte del patrimonio (*caso Abrill Alosilla y otros vs Perú*).

59. Al efecto, de las evidencias se desprende que los peticionarios habían adquirido el derecho a recibir el pago de una cantidad de dinero quincenalmente por concepto de pensión o jubilación por parte del municipio de Teziutlán, Puebla, derivado de haber cumplido con los años de trabajo requeridos, por enfermedad o bien porque acreditaron ser beneficiarios de trabajadores que fallecieron en accidente de trabajo, recibiendo de manera habitual este numerario, el cual ingresó a su patrimonio, hasta que el actual presidente municipal dejó de hacerles el pago a partir de la última quincena de diciembre de 2014, sin que se les notificaran los motivos por los cuales les desconocieron sus derechos ya adquiridos.

60. En este orden de ideas, esta Comisión de Derechos Humanos de Puebla considera que los derechos adquiridos por las personas se han visto afectados y en consecuencia su patrimonio, en virtud de que los agraviados desde el día 1 de enero de 2015, no han podido gozar íntegramente de su derecho a la propiedad sobre el monto de sus pensiones o jubilaciones.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

61. Si bien es cierto, las autoridades pueden poner limitaciones al goce del derecho a la propiedad por razones de utilidad pública o interés social, en el caso de los montos de las pensiones, las autoridades pueden restringirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya mencionados tal y como lo ha establecido el tribunal interamericano (*Caso Cinco pensionistas vs Perú*).

62. Al respecto la autoridad responsable señala que con fundamento en el artículo 146 fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, los peticionarios no acreditaron su derecho de pensión o jubilación, sin embargo, este organismo constitucionalmente autónomo comparte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que respecto a los derechos adquiridos, éstos constituyen uno de los fundamentos del principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, cuyos efectos jurídicos se han venido operando o realizando plenamente (*caso Abrill Alosilla y otros vs Perú*).

63. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” señala expresamente que las autoridades sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de estos derechos mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general, lo que no se encuentra justificado en este caso.



64. Es menester señalar que tal como lo dispone el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos son progresivos, lo anterior implica una obligación para las autoridades de no-regresión, es decir que tienen prohibido adoptar medidas que restrinjan el goce de derechos ya reconocidos.

65. Por lo que la autoridad responsable, al haber dejado de pagar el monto de las pensiones que venían percibiendo los peticionarios, sin que justificaran su actuar por razones de utilidad pública o interés social y mediante la vía legal adecuada, violó su derecho a la propiedad y en la medida en que la autoridad a la fecha sigue sin pagar los montos de las pensiones, la afectación al patrimonio de los peticionarios continúa.

66. Al no haber notificado a los quejosos la determinación debidamente fundada y motivada que explicara las razones por las cuales se suspendió el pago de sus pensiones o jubilaciones y al no haber seguido la vía legal adecuada para dejar de pagar dichos montos, la autoridad municipal vulneró en consecuencia el derecho de los agraviados a la seguridad jurídica.

67. Por otra parte, este organismo protector de derechos humanos, no puede pasar por desapercibido el hecho de que los peticionarios son personas de edad avanzada: V1, de 61 años de edad; V2, de 94 años de edad; V3, de 65 años de edad; V4, de 68 años de edad y V5, de 79 años



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de edad, que debido a su edad y circunstancias particulares se encuentran en una situación de desventaja para hacer frente a los problemas que plantea la vida y que requieren del pago de su pensión o jubilación para sufragar sus gastos básicos de alimentación, vestido y vivienda, que al formar parte de este grupo vulnerable necesitan una protección especial para garantizar que siempre sean tratados en un plano de igualdad, situación que no atendió la autoridad responsable, vulnerando con ello su derecho al trato digno.

68. Por lo anterior, para esta Comisión, los anteriores hechos, presuponen deficiencia en el desempeño y ejercicio de sus funciones por parte del presidente municipal de Teziutlán, Puebla, toda vez que, como garante de los derechos humanos de las personas, tiene la obligación de salvaguardarlos; por lo que, su actuar no se ajustó a derecho, vulnerando lo establecido en los artículos 1º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo sustancial establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos entre los que se encuentran el uso y goce de los bienes que forman parte de su patrimonio.

69. Con base en lo anterior, el presidente municipal de Teziutlán, Puebla, vulneró en agravio de los peticionarios, los derechos humanos de seguridad jurídica, propiedad o posesión y trato digno reconocidos en los artículos 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, punto 1, 21, punto 1 y punto 2 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 punto 1 y 17 del Protocolo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 17, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que en lo esencial establecen que toda persona tiene derecho a la propiedad privada que implica el uso y goce de su patrimonio, a que nadie sea privado de sus derechos, salvo razones de utilidad pública o interés social y según las formas establecidas por la ley, a la no regresividad de los derechos, a la seguridad social que proteja contra las consecuencias de la vejez y proteja ante la incapacidad física para obtener medios que permitan llevar una vida digna y decorosa, así como a no recibir tratos degradantes que atentan contra su honra y dignidad.

70. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

preceptos por parte de la autoridad municipal de Teziutlán, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

71. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

72. En este sentido, en el sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como 34, fracción VIII y 41 de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla, prevé la posibilidad, que al acreditarse una violación a los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

73. Los peticionarios, tienen el derecho a ser reparados de manera integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y por la Ley para la Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla, en consecuencia esta Comisión de Derechos Humanos recomienda al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, realizar el pago de pensiones adeudadas a los señores V1, V2, V3, V4, y V5 con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

74. Asimismo, esta Comisión de Derechos Humanos, recomienda al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, ordenar a quien corresponda realice el pago del monto de las pensiones a los pensionarios por los años 2015 y 2016 con los ajustes económicos que legalmente corresponden, así como continuar realizándolos hasta su legal extinción.

75. En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se conculcaron los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, y V5, resulta procedente recomendar al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, que colabore ampliamente con esta Comisión, por conducto de la Dirección de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal de Teziutlán, Puebla en contra de los servidores públicos encargados de realizar el pago de las pensiones o jubilaciones de los trabajadores y demás servidores involucrados dentro de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, lo anterior independientemente de si dichos servidores continúan o no laborando para el municipio.

76. En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de los señores V1, V2, V3, V4 y V5, resulta procedente recomendar al presidente municipal de Teziutlán, Puebla, se brinde a los servidores públicos encargados de determinar sobre el pago de las pensiones o jubilaciones de los trabajadores, y demás servidores involucrados en los hechos que originaron la presente recomendación, adscritos al H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la igualdad, seguridad jurídica, respecto a la propiedad privada y al trato digno de los grupos vulnerables con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

77. Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, propiedad o posesión y trato digno, en agravio de V1, V2, V3, V4



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

y V5; al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordenar a quien corresponda, proporcionar a los señores V1, V2, V3, V4 y V5 el pago del monto de las pensiones por los años 2015 y 2016 con los ajustes económicos que legalmente corresponden, así como continuar realizándolos hasta su legal extinción, lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal de Teziutlán, Puebla en contra de los servidores públicos encargados de realizar el pago de las pensiones o jubilaciones de los trabajadores y demás servidores involucrados dentro de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, lo anterior independientemente de si dichos servidores continúan o no laborando para el municipio.

TERCERA. Se brinde a los servidores públicos encargados de determinar sobre el pago de pensiones o jubilaciones y demás servidores públicos involucrados en los hechos, adscritos al H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, propiedad o posesión y trato digno, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

78. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

79. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes que ha cumplido con la misma. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

80. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

81. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

H. Puebla de Zaragoza, a 15 de diciembre de 2016

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

DR. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

MÓSMB/L'IGM/L'LAMO